

En la ciudad de Canelones, el día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, siendo la hora 16.55 se da inicio a la audiencia estando el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones de 1er Turno, **Dr. Luis Sobot Banchemo**, en la causa: "**VITALE ANTONACCI, WISTHÓN y otros - Audiencia de Formalización sin Detenidos**", I.U.E. 2-65903/2019, comparecen: por la Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad (turno único) los **Dr. Ricardo Fernando Perciballe López en su carácter de Fiscal Titular asistido de la Dra. Graciela Malvarez Torres en su carácter Fiscal Adjunta y Dra. Mariela Suárez en carácter de Fiscal Adscripta**, con domicilio físico en Baltasar Brum 480 -Canelones- y electrónico en [sippaul@notificaciones.poderjudicial.gub.uy](mailto:sippaul@notificaciones.poderjudicial.gub.uy); los imputados **SR. WISTHÓN MARIO VITALE ANTONACCI** C.I. 3.459.636-6, nacionalidad uruguayo, estado civil divorciado, edad 73 años fecha de nacimiento 15/12/45, ocupación jubilado, con instrucción hasta segundo año de secundaria, domicilio Av. José Batlle y Ordóñez N° 1245 apto. 2 localidad de San Ramón; **SR. ALEJANDRO ARIEL FERREIRA BRUNE** C.I. 2.679.387-3, nacionalidad uruguayo, estado civil casado, edad 70 años fecha de nacimiento 25/11/49, ocupación retirado policial, con instrucción de secundaria, domicilio Dr. Francisco Soca N° 485, Canelones; **SR. HUGO ORESTES GUILLEN GONZALEZ** C.I. 921.111-3, nacionalidad uruguayo, estado civil casado, edad 79 años fecha de nacimiento 18/07/40, con instrucción primaria completa, ocupación retirado policial, domicilio Sarandí N° 225, Santa Lucía; todos ellos asistidos de la Defensa de particular confianza **Dra. Viviana Peña** (mat. N° 10.203) junto a su socia, constituyendo domicilio electrónico en [2732936@notificaciones.poderjudicial.gub.uy](mailto:2732936@notificaciones.poderjudicial.gub.uy); y en calidad de víctimas comparecen Sra. Blanca Calero, uruguaya, casada, 77 años de edad, jubilada, primaria completa, domiciliada en Aparicio Saravia de la ciudad de Canelones y el Sr. Leonel Ricardo Echeverri, uruguayo, casado, 74 años de edad, jubilado, instrucción de primaria completa, domiciliado en Saravia N° 481 bis de la ciudad de Canelones y representación de las víctimas comparecen los **Dres. Fiorella Garbarino Mat. N° 16.986 y Pablo Chargonía Mat. N° 7.648**, del Observatorio Luz Ibarburu constituyendo domicilio físico en Aparicio Saravia N° 481 bis de la ciudad de Canelones y electrónico en [3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy](mailto:3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy).

La presente audiencia será registrada en audio en el sistema Audire y quedará incorporada al Sistema de Gestión, pudiendo las partes acceder a una copia de los audios a su solicitud y costo. Se deja constancia que la presente audiencia sufrió una demora en su comienzo debido a que

anterior a este se estaba celebrando una audiencia de juicio de adolescente.

Se deja constancia asimismo que los proveídos que haya de disponer este Magistrado en el curso de la audiencia serán debidamente registrados en audio y en soporte papel, formando parte integral de ésta.

**DECRETO Nro. 1612/2019-**

*Téngase por individualizados a los intervinientes en este proceso, por designada la defensa de los imputados y de las víctimas y por constituidos los respectivos domicilios.*

**DECRETO Nro. 1613/2019-**

*No habiéndose verificado la detención de los imputados con relación a la presente causa, se prescindirá del control de legalidad de la detención.*

**INTERLOCUTORIA Nro. 1614/2019-**

*Vistos y resultando:*

- 1. Que en la presente audiencia, la fiscalía solicitó la formalización de Hugo Orestes Guillén, Wisthon Mario Vitale y Alejandro Ariel Ferreira, bajo la imputación de la comisión en calidad de autores de un delito continuado de privación de libertad, (específicamente agravado por efectuarse por funcionarios públicos y por superar la privación de libertad los diez días), un delito continuado de abuso de autoridad contra los detenidos, y un delito continuado de lesiones graves, (especialmente agravado por haberse cometido por los funcionarios públicos aludidos en el art. 286 del C. P, sobre las personas allí referidas) y estos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de privación de la libertad en calidad de co-autores (arts. 18, 54, 56, 58, 60, 61, 281, 282 incisos 1º y 4º 286, 317 y 320 bis del C.P.).*
- 2. Oída la defensa de los imputados se opuso a la solicitud de formalización argumentando operó la prescripción respecto de los hechos la presente causa al amparo de la ley 18.026, solicitando la clausura y archivo de las actuaciones por haber operado tal causa extintiva.*
- 3. De la excepción opuesta por la defensa se confirió traslado al representante de la fiscalía, el que lo evacua en audiencia, abogando por la desestimatoria de la excepción planteada.*

*Considerando:*

- 1. Que ante el pedido de clausura de la causa incidentada por la defensa frente a la petición de formalización formulada por la fiscalía, la sede siguiendo la posición*

*sustentada en la audiencia por su representante entiende que en la audiencia de formalización no es la etapa procesal para oponer la excepción invocada, la cual a texto expreso el art. 268 lit. B) del CPP reserva para la audiencia de control de acusación.*

*2. Atento a lo cual Resuelvo:*

*A la excepción de prescripción planteada por la defensa de los imputados Hugo Orestes Guillén; Wisthon Mario Vitale y Alejandro Ariel Ferreira, no ha lugar por no corresponder su planteamiento en la presente etapa procesal.*

*Téngase por formalizada la investigación seguida contra Hugo Orestes Guillén, Wisthon Mario Vitale y Alejandro Ariel Ferreira, por la presunta comisión en calidad de autores de un delito continuado de privación de libertad, (específicamente agravado por efectuarse por funcionarios públicos y por superar la privación de libertad los diez días), un delito continuado de abuso de autoridad contra los detenidos, y un delito continuado de lesiones graves, (especialmente agravado por haberse cometido por los funcionarios públicos aludidos en el art. 286 del C. P, sobre las personas allí referidas) y estos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de privación de la libertad en calidad de co-autores (arts. 18, 54, 56, 58, 60, 61, 281, 282 incisos 1º y 4º 286, 317 y 320 bis del C.P.).*

*Líbrense las comunicaciones de rigor, consignándose la imputación y la calidad bajo la cual se han formalizado a los imputados.*

*En atención a que la formalización se produce en una causa respecto de la cual puede eventualmente recaer pena de penitenciaria, póngase en conocimiento de la Corte Electoral que Hugo Orestes Guillén; Wisthon Mario Vitale y Alejandro Ariel Ferreira han sido formalizados bajo una imputación respecto de la cual puede eventualmente recaer pena de penitenciaria, a los efectos dispuestos por el artículo 266.6 in fine del CPP y 80 de la Constitución de la República.*

**SENTENCIA Nro. 78/2019-**

**Visto y Resultando:**

- 1. Que la fiscalía ha formalizado la investigación seguida contra Hugo Orestes Guillén, Wisthon Mario Vitale y Alejandro Ariel Ferreira, por la presunta comisión en calidad de autores de un delito continuado de privación de libertad, (específicamente agravado por efectuarse por funcionarios públicos y por superar la privación de libertad los diez días), un delito continuado de abuso de autoridad contra los detenidos, y un delito continuado de lesiones graves, (especialmente agravado por haberse cometido por los funcionarios públicos aludidos en el art. 286 del C. P, sobre las personas allí referidas) y estos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de privación de la libertad en calidad de co-autores (arts. 18, 54, 56, 58, 60, 61, 281, 282 incisos 1º y 4º 286, 317 y 320 bis del C.P.).*

2. *Que su representante ha solicitado asimismo, que se decrete contra los imputados la medida cautelar de prisión preventiva por el término de 120 días, habiendo fundado la misma en que resulta necesaria, dado que se presume que los mismos estando en libertad intentarán fugarse (art. 226 CPP) dada la gravedad ontológica y naturaleza de los delitos, que alcanzan la nota de crímenes de Lesa Humanidad; que estos fueron cometidos contra un conjunto relevante de personas y ante la eventual amenaza de pena a recaer*
3. *Que la defensa se ha opuesto a la solicitud de la medida cautelar requerida por el representante de la fiscalía, argumentando problemas de salud de los imputados.*

**CONSIDERANDO:**

1. *Que los hechos respecto de los cuales se solicita la formalización como así también la medida cautelar por parte de la fiscalía, se encuentran sustentados en:*
  1. *Testimonio digital de los autos: “ALVAREZ PONS, Mario, REY GOMEZ, Hugo y OTROS” (Justicia Militar- Ficha S- 357/85, Archivo 560/87- “BRIGNONI, Luis, MARTINEZ, Henry y Otros” (Justicia Militar- Ficha S-592/85, Archivo 73/91, remitido por el Archivo Judicial proveniente de la Justicia Militar*
  2. *Informe de la Jefatura de Policía de Canelones- Dirección de Recursos Humanos, con información sobre el grado y el período de tiempo que desempeñaron funciones los indagados Winsthon Mario Vitale y Hugo Orestes Guillén en la Dirección de Investigaciones e Inteligencia de la Policía del Departamento de Canelones en los años 1975 y 1976.*
  3. *Fotocopia autenticada de los legajos personales de Guillén, Vitale y Ferreira, remitidos por el Ministerio del Interior que los ubica funcionalmente en el lugar y tiempo denunciado.*
  4. *Informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República que describe el tipo de torturas y las posibles lesiones provocadas a las víctimas.*
  5. *Documento presentado por la denunciante que recopila la información existente sobre un Centro de Detención en el departamento de Canelones, con el aporte de la sociedad civil, decisores políticos y técnicos del gobierno departamental, asesores técnicos de la Academia, con el apoyo financiero del Gobierno Nacional.*
  6. *Declaraciones recibidas en presencia de su defensora particular Dra. Viviana Peña a los indagados Hugo Orestes Guillén, Wisthon Mario Vitale y Alejandro Ariel Ferreira.*
  7. *Declaraciones de las víctimas Roberto Piñeiro; Henry Martínez; Abel Oroño; Miguel Millán; Carlos Telechea; Jorge Hipólito; José Esteves; Hugo Rey; Ricardo Etcheverry; Blanca Calero; Graciela González*
  8. *Planilla de antecedentes judiciales de los imputados que da cuenta de su primariedad*

*absoluta.*

1. *Que no obstante, habiéndose formulado oposición por parte de la defensa contra la solicitud de prisión preventiva, entiende éste tribunal que existe semiplena prueba de la existencia de los hechos reseñados por la fiscalía, como así también de la participación de Hugo Orestes Guillén, Wisthon Mario Vitale y Alejandro Ariel Ferreira en los referidos hechos, resultando necesaria la medida cautelar peticionada dado que existen elementos de convicción suficientes para presumir que los imputados estando en libertad intentarán fugarse u ocultarse (art. 226 CPP), dadas las circunstancias, naturaleza de los hechos y gravedad de los delitos y ante la eventual amenaza de pena a recaer .*
2. *Se tiene presente que no media ninguna de las causales impeditivas previstas en el artículo 229 del Código del Proceso Penal y habiéndose tenido en consideración las circunstancias del artículo 228 del referido código; dándose en la especie los presupuestos previstos en el artículo 221 letra m) del CPP para la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva, la misma resulta procedente.*
3. *Frente a la invocación formulada por la defensa en cuanto a la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 228 del CPP, entiende éste tribunal que no obstante la avanzada edad de los imputados y el estado de insania invocado no constituye causal suficiente para impedir sus aprisionamientos.*
4. *La defensa estaba en conocimiento durante la indagatoria preliminar de los problemas de salud que invocó en ésta audiencia respecto de los imputados, mas no requirió la realización de una pericia a los efectos de acreditar tal extremo al amparo de lo dispuesto por el art. 228 lit. c) del CPP*

1. *Atento a lo cual SE RESUELVE:*

- *Decrétase como medida cautelar la prisión preventiva en la presente causa contra Hugo Orestes Guillén, Wisthon Mario Vitale y Alejandro Ariel Ferreira por el término de 120 (ciento veinte días), venciendo la misma a última hora del día 27/03/2020 y debiéndose cumplir de acuerdo a las prescripciones del artículo 232 del CPP, oficiándose en el día de la fecha.*
- *Librense las comunicaciones de rigor.*
- *Póngase en conocimiento al centro de reclusión la condición de los imputados en cuanto a los problemas de salud relatados por su defensa en audiencia, a efectos de que se adopten las medidas sanitarias necesarias.*
- *Téngase por notificada la presente resolución en ésta audiencia, conforme lo dispuesto en el artículo 115.2 del CPP*

**DECRETO Nro. 1615/2019-**

*Habiéndose interpuesto en esta audiencia por parte de la defensa de los imputados el recurso de reposición y apelación contra la interlocutoria que admitió la solicitud de la medida cautelar de prisión preventiva y habiéndose corrido traslado a la fiscalía del recurso, su representante lo evacuó en la presente audiencia, atento a lo cual este tribunal.*

**RESUELVE:**

*Al recurso de reposición, mantíense la recurrida por los argumentos en ella expresados, sin perjuicio de que la defensa pueda solicitar una modificación de la medida cautelar conforme a lo que por derecho corresponda.*

*Admitase el recurso de apelación sin efecto suspensivo contra la interlocutoria que admitió la solicitud de la medida cautelar de prisión preventiva.*

*Con testimonio de la totalidad de las presentes actuaciones fórmese pieza, elevándose la misma con las formalidades de estilo y dentro de las cuarenta y ocho horas al Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda.*

**DECRETO Nro. 1617/2019-**

*Requírase al INR que aloje a los imputados en un centro acorde al estado de salud de los mismos y se le brinde la atención sanitaria necesaria, autorizándose el egreso de los mismos fuera del centro de reclusión a los efectos de realizar consultas médicas y/o estudios clínicos, sin perjuicio de la internación en centros médicos en caso de corresponder.*

Siendo la hora 18.38 se da por finalizada la audiencia y firman.

Dr. Luis Sobot Banchero  
Juez Letrado